

EXPEDIENTE: SUP-REC-1856/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por **Juan José Mona Castro**, en contra de la **Sala Regional Monterrey** de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la resolución dictada en los juicios SM-JDC-1132/2018 y acumulados.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión.	3
2.	3
3. Caso concreto.	4
4. Conclusión.....	5
IV. RESUELVE.....	5

GLOSARIO

Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Arteaga, Coahuila de Zaragoza.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Movimiento Ciudadano.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PNA:	Partido Nueva Alianza.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Recurrente:	Juan José Mona Castro.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza.
UDC:	Partido Unidad Democrática de Coahuila.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El primero de julio² se realizó la elección de integrantes del Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila de Zaragoza.

¹ Secretarios: Magin Fernando Hinojosa Ochoa y Cruz Lucero Martínez Peña.

SUP-REC-1856/2018

2. Cómputo municipal. El cinco de julio, el Comité Municipal concluyó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición integrada por el PRI, PVEM y PNA. Los resultados fueron los siguientes:

					Votos nulos	Total votos
Votacion total	2,483	6,586	698	1,756	321	11,844

Asimismo, el referido Comité Municipal realizó la asignación de la sindicatura de primera minoría a la Coalición conformada por el PAN, UDC y MC, y de las cuatro regidurías por el principio de representación proporcional.

3. Instancia local.

a. Demandas. Inconformes con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el siete y ocho de julio, se presentaron ante el Tribunal local diversos medios de impugnación promovidos, respectivamente, por Ofilia Martínez Amezcua Portillo, en su carácter de candidata postulada por el PRD a síndica de la planilla por mayoría relativa y a regidora de representación proporcional en la primera posición, MORENA y el PAN³.

b. Resolución local. El veintitrés de agosto, el Tribunal local modificó la asignación realizada por el Comité Municipal⁴.

4. Instancia federal.

a. Demanda. El veintiocho y treinta y uno de agosto, Hilda Minerva Vázquez Aldape, Juan José Mona Castro y Ofilia Martínez Amezcua Portillo, respectivamente, promovieron juicios ciudadanos en contra de la resolución antes referida.

² Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

³ Expedientes con claves 173/2018, 174/2018 y 182/2018 ACUMULADOS.

⁴ Resolución emitida en el expediente 173/2018 y sus acumulados.

b. Acto impugnado. El nueve de noviembre, la Sala Monterrey⁵ confirmó la resolución local.

5. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. El dieciséis de noviembre Juan José Mona Castro interpuso recurso de reconsideración.

b) Trámite. La Magistrada Presidenta, mediante el respectivo acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1856/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁶.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente, porque, con independencia de que en el presente recurso se pudiera actualizar otra causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte que su presentación es extemporánea, en tanto que se exhibió fuera del plazo de los tres días legales⁷.

2. Justificación.

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legalmente establecido⁸.

⁵Mediante sentencia dictada en los juicios ciudadanos SM-JDC-1132/2018 Y ACUMULADOS.

⁶ Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

SUP-REC-1856/2018

Al respecto, el recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente.⁹

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.¹⁰

3. Caso concreto.

La demanda se debe **desechar**, por las razones que a continuación se exponen.

El recurrente controvierte la sentencia que dictó la Sala Monterrey el nueve de noviembre, en el juicio ciudadano SM-JDC-1132/2018 y acumulados.

Esa determinación fue notificada por estrados al recurrente el mismo día nueve.

Lo anterior, porque si bien el recurrente fue parte actora en la instancia anterior, lo cierto es que señaló domicilio fuera del lugar donde la Sala responsable tiene su sede.

Ello, según se advierte de la cédula de notificación por estrados, constancia con pleno valor probatorio por ser una documental pública emitida por una funcionaria en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos.¹¹

En razón de ello, la notificación surte efectos el mismo día,¹² en ese sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del diez al doce de noviembre –contando todos

⁹ En atención a lo dispuesto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios

¹⁰ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ La notificación se encuentra en la página con número de folio 1015, del cuaderno accesorio1, del expediente SUP-REC-1852/2018.

¹² Conforme a lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios.

los días como hábiles, por tratarse de un acto relacionado con el proceso electoral local–.

Así, si la demanda se presentó ante la Sala Monterrey hasta el dieciséis siguiente, esto es, cuatro días posteriores al vencimiento del plazo que la ley otorga, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-103/2018, SUP-REC-110/2018, SUP-REC-234/2018, SUP-REC-235/2018, SUP-REC-248/2018 y SUP-REC-279/2018 y SUP-REC-455/2018.

4. Conclusión.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede el desechamiento de plano de la misma.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, firmando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

SUP-REC-1856/2018

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE